

**RADICADO N°** 2023-00005-00  
**PROCESO:** ACCIÓN DE TUTELA  
**ACCIONANTE:** ELISA MERCEDES DELGADO VILLAMIZAR  
**ACCIONADO:** MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL, SECRETARIA DE EDUCACIÓN DEPARTAMENTAL DE SANTANDER, ALCALDÍA MUNICIPAL DE VETAS  
**VINCULADOS:** PERSONERÍA MUNICIPAL DE VETAS, PERSONERO DEL COLEGIO SAN JUAN NEPOMUCENO DE VETAS, REPRESENTANTE DE LOS PADRES DE FAMILIA DEL COLEGIO SAN JUAN NEPOMUCENO DE VETAS Y SECRETARIA DE EDUCACIÓN MUNICIPAL DE VETAS O QUIEN HAGA SUS VECES



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

## JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE VETAS

Vetas, Veintisiete (27) de febrero de Dos Mil Veintitrés (2023)

Conoce el Despacho la presente demanda de **TUTELA** propuesta por la señora **ELISA MERCEDES DELGADO VILLAMIZAR** ante la presunta violación del derecho fundamental de educación de su menor hija, como consecuencia de la falta de profesores de química, educación física y la no designación de los maestros correspondientes en el Colegio San Juan Nepomuceno de Vetas y en contra del **MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL, LA SECRETARIA DE EDUCACIÓN DEPARTAMENTAL DE SANTANDER Y LA ALCALDÍA MUNICIPAL DE VETAS**. Así las cosas, a este trámite fueron vinculados la **PERSONERÍA MUNICIPAL DE VETAS, EL PERSONERO DEL COLEGIO SAN JUAN NEPOMUCENO DE VETAS, EL REPRESENTANTE DE LOS PADRES DE FAMILIA DEL COLEGIO SAN JUAN NEPOMUCENO DE VETAS Y LA SECRETARIA DE EDUCACIÓN MUNICIPAL DE VETAS O QUIEN HAGA SUS VECES**.

### ANTECEDENTES

#### 1. DEL ESCRITO DE TUTELA.

La señora ELISA MERCEDES DELGADO VILLAMIZAR acudió al Despacho en ejercicio de la acción de tutela con el propósito de obtener la protección constitucional del derecho fundamental a la educación de su menor hija, ante lo que considera un desplazamiento forzado de los estudiantes del Colegio San Juan Nepomuceno de Vetas. Además, refirió que hace falta personal docente en los grados de primaria, ora secundaria. También indicó que en total la planta de profesores debe ser de 20 educadores y en la actualidad la cantidad de maestros es inferior. Aunado a lo anterior, se manifestó que la oferta de mejores condiciones educativas en otras sedes, "*augmenta el problema*" porque se disminuye la matrícula estudiantil.

#### 2. TRÁMITE

El Juzgado admitió el trámite de tutela por auto del 15 de febrero 2023 -fls. 12-13 C.1-, providencia que se notificó al accionante y a las partes accionadas y vinculadas<sup>1</sup>, obteniéndose respuesta en los siguientes términos:

<sup>1</sup> A folios 16 a 31 y 121-124 del C.1, se dejaron las constancias del acuse de recibo respecto de la entrega que el correo institucional del Juzgado dejó en el sentido de indicar que a las direcciones electrónicas: despachoministro@mineducacion.gov.co, educacion@santander.gov.co, alcaldia@vetas-sanatander.gov.co, colegiosanjuanepomucenovetas@santander.edu.co, personeria@vetas-sanatander.gov.co, yolima.to.08@gmail.com y janninvanessarodriguez@gmail.com fueron entregados el mensaje de datos contentivo de la notificación de la admisión de ésta tutela, adjuntándose el auto admisorio y los respectivos anexos.

- **PERSONERIA MUNICIPAL DE VETAS** - Fol. 32 – 67 del C.1 -.

Acudió al presente trámite para manifestar que a través de la Resolución 05577 de 2020, se determinó que el modelo tradicional de institución educativa en el Colegio San Juan Nepomuceno de Vetas tiene vigencia hasta el 31 de diciembre de 2023. Aunado a lo anterior, hizo un relato normativo del derecho a la educación e hizo énfasis en la falta de los profesores de química, ora de educación física y la fusión de los grados de la primaria. Además, anexó un análisis del decreto 490 de 2016 en relación con la planta de docentes del Colegio San Juan Nepomuceno de Vetas, junto con otros documentos relacionados con el tema de la designación de docentes en la institución educativa.

- **MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL** –Fol. 68-75 del C.1-.

Concurrió al trámite para indicar que la competencia del presente asunto radica en los jueces del circuito conforme a las disposiciones del Decreto 333 de 2021. Además, manifestó que carece de legitimación en la causa por activa porque la entidad territorial certificada es la autoridad competente para atender y resolver el tema de la designación de docentes en las instituciones educativas.

- **SECRETARIAS DE EDUCACIÓN DEPARTAMENTAL DE SANTANDER** –Fol. 76-110 del C.1-

Concurrió al trámite para manifestar que, a través de la Resolución 01820 del 8 de febrero de 2023, designó al docente de química y que se encuentra en trámite administrativo – proceso de firmas y asignación del número de resolución - el nombramiento del docente de educación física. Asimismo, insistió en el hecho de que en preescolar y básica primaria están matriculados 63 estudiantes, distribuidos en tres grupos que requieren 3 docentes y como quiera que, tienen asignados 4 educadores, dicha circunstancia permite reubicar a ese docente de primaria en básica secundaria. En cuanto a la básica secundaria manifestó que tenían 127 estudiantes matriculados distribuidos en 6 grupos que requieren 8 docentes y 4 horas extras, de modo que, como en la actualidad cuentan con 6 educadores, se hace necesario reubicar el docente de primaria en la secundaria y terminar la designación del docente de educación física. En cuanto a las sedes rurales indicó que cada una cuenta con un docente y en esos términos la planta de profesores esta completa.

En conclusión, *“el Colegio San Juan Nepomuceno de Vetas requiere un total de 16 docentes y 4 horas extras, a la fecha cuenta con 15 docente de nómina”* de manera que, lo procedente es la reubicación del docente de primaria y finiquitar el trámite administrativo de designación del profesor de educación física. Finalmente se manifestó que dicha Secretaria a través del Decreto 046 del 27 de enero de 2023, adoptó la modificación de los cargos dispuesta por el Ministerio de Educación Nacional, *“lo que representa una disminución de la planta de 98 docentes, en relación con la planta que se venía manejando desde el año 2015”*.

- **ALCALDÍA MUNICIPAL DE VETAS Y SU SECRETARÍA DE EDUCACIÓN MUNICIPAL** –Fol. 111 - 113 C.1-

Concurrió al trámite para manifestar que la acción de tutela debió ser objeto de reparto entre los jueces del circuito, al paso que, en los términos del Decreto 490 de 2016, 1075 de 2015 y la Ley 715 de 2021, la problemática que desde el 1 de junio de 2022 gira en

torno a la falta de docentes en el colegio San Juan Nepomuceno de vetas, es un asunto de competencia exclusiva de la Secretaria de Educación Departamental de Santander y en consecuencia, si se encuentran acreditados los hechos, debe concederse el amparo.

- **ANGELICA MARÍA GARCÍA RODRÍGUEZ Y JULIÁN CONTRERAS** –Fol. 113 - 118 C.1-

En su condición de ex alumnos del Colegio San Juan Nepomuceno de Vetás, manifestaron que, a través de la Resolución 05577 de 2020 se renovó la metodología de educación tradicional en la sede urbana de la institución educativa, motivo por el cual, la distribución o asignación de docentes debe tener lugar en los términos que indicaron el artículo 2 del Decreto 490 de 2016. Además, efectuaron un análisis de la actual planta docente para concluir que se requiere un total de 20 educadores. Solicitaron que se de cumplimiento a las ordenes de tutela de fecha 9 de junio de 2022, ora del desacato de fecha 6 de octubre de 2022.

- **COLEGIO SAN JUAN NEPOMUCENO DE VETAS** –Fol. 119 C.1-

Concurrió al trámite para allegar la información solicitada en el auto admisorio de la presente acción de tutela.

#### **ASPECTO PROCESAL.**

Rituado el trámite procesal sin que se observe irregularidad alguna que vicie de nulidad la actuación, se impone señalar al respecto que, la Corte Constitucional mediante la sentencia SU – 122 de 2022 manifestó que *“esta corporación reconoció que entidades públicas como concejos municipales, gobernaciones o alcaldías, no fueron vinculadas al presente proceso en calidad de terceros intervinientes. Pero aclaró también que las órdenes dictadas se enmarcan dentro del cumplimiento de sus deberes constitucionales y legales<sup>2</sup>, **razón por la cual la ausencia de vinculación formal y la emisión de tales órdenes no supone una violación del debido proceso. El cumplimiento de la ley es un deber ineludible**”*. Lo anterior para significar que, en el presente caso cualquier ausencia de vinculación formal no implica violación del debido proceso porque en tal sentido el cumplimiento de la Ley es un deber ineludible.

Ahora bien, en cuanto a la falta de competencia alegada por el Ministerio de Educación Nacional, ora el reparto irregular señalado por la alcaldía Municipal de Vetás, ambos con fundamento en que este trámite debe ser adelantado por un Juez de Circuito en razón a que el amparo se dirige en contra de una entidad de orden nacional, se tiene que, la presente acción de tutela está encaminada a procurar la protección del derecho a la educación que debe garantizar una autoridad departamental como la Secretaria de Educación Departamental de Santander, tal y como lo señalan tanto el Ministerio, ora la Alcaldía, siendo entonces que conforme a la *reglas de reparto, que no de competencia<sup>3</sup>*, contenidas en el Decreto 333 de 2021, ésta judicatura debe adelantar el conocimiento de la presente instrucción, al paso que, el Decreto aludido no es un fundamento jurídico para

<sup>2</sup> Corte Constitucional. Auto 228 de 2019. M.P. Cristina Pardo Schlesinger.

<sup>3</sup> Entre Otros, Auto 087 de 2022: *“la Corte ha aclarado que las disposiciones contenidas en el Decreto 1069 de 2015, modificado por el Decreto 333 de 2021, de ninguna manera constituyen reglas de competencia de los despachos judiciales, sino únicamente pautas de reparto de las acciones de tutela. Ello implica que el mencionado acto administrativo nunca podrá ser usado por las autoridades judiciales para declarar su falta de competencia”*.

“*declarase incompetente*”<sup>4</sup> y con todo, la vinculación<sup>5</sup> aparente<sup>6</sup> del Ministerio o de cualquier otra entidad, no altera las reglas de reparto. Luego este Despacho tiene competencia para resolver de fondo el presente asunto.

Además, se advierte que los presupuestos procesales han sido satisfechos, motivo por el cual, procede el Despacho a decidir sobre el fondo este asunto constitucional, previas las siguientes,

### 3. CONSIDERACIONES:

La acción de tutela ha sido establecida para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, un procedimiento preferente y sumario, por sí misma o por quien actúe a su nombre, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que estos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública.

El objetivo primordial de la acción constitucional de tutela está dirigido a lograr, a través de la administración de justicia, que se reconozca la vulneración o amenaza de los derechos fundamentales, y, en consecuencia, se emitan órdenes que los restaure, en procura de evitar que se sigan conculcando, y así lograr su defensa actual y cierta.

- **DE LA SUBSIDIARIDAD EN EL CUMPLIMIENTO DE UNA ACCIÓN DE TUTELA.**

El Juez que ha concedido una tutela cuya orden sea incumplida por el obligado, debe tomar las medidas que le permite la Ley en los artículos 23, 27, 28, 52 y 53 Decreto 2591 de 1991 para ser acatado y mantendrá la competencia hasta que sea completamente restablecido el derecho fundamental o eliminadas las causas que lo amenazan<sup>7</sup>. Sobre el asunto la Corte Constitucional, “*en sentencia T-1198 de diciembre 5 de 2003, M. P. Eduardo Montealegre Lynett expresó:*

*“Es posible anotar que, cuando se está en presencia de la desatención de una orden de tutela en el sentido de interrumpir la continuidad de un tratamiento médico ya ordenado judicialmente a una EPS, el juez que en primera instancia conoció del proceso mantendría la competencia para hacer cumplir a cabalidad la orden que profirió. La tesis contraria sería completamente irrazonable, es decir, si se impone la carga al ciudadano de interponer una nueva acción de tutela cada vez que la entidad a la cual se encuentra afiliado desatienda la obligación de continuidad en la prestación de los*

---

<sup>4</sup> Op cit.

<sup>5</sup> Entre Otros Corte Constitucional Auto 357 de 2021: “*Este proceder no es ajustado a la jurisprudencia de esta Corte en materia de competencia, en tanto no es procedente fundamentar la incompetencia para conocer de la acción de tutela a partir de interpretaciones sobre quién debió ser vinculado al trámite, el cual es un análisis de fondo*”.

<sup>6</sup> Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Civil. Magistrado Ponente Dr. OCTAVIO AUGUSTO TEJEIRO DUQUE. ATC1576-2022. Radicación nº 11001 02 30 000 2022 01313 00. Bogotá, D.C., veinte (20) de octubre de dos mil veintidós (2022): “*Adviértase que aunque el amparo también fue promovido contra el Consejo Superior de la Judicatura, del escrito de amparo no se extracta la existencia de ningún presupuesto fáctico que permita atribuirle actuación u omisión lesiva de derechos fundamentales, por lo que frente a dicha entidad, en este caso, se presentó la vinculación aparente respecto de la cual esta Corporación ha señalado que «no puede asumirse que por el simple hecho de accionar en contra de los nombrados, se torna competente un determinado funcionario, pues en cuanto no se les atribuya hecho u omisión que soporte su vinculación a ese trámite, ni se precise de modo claro y directo cómo ellos se encuentran comprometidos con el hecho endilgado, es infundada su convocatoria» ( CSJ ATC, 31 mar. 2016, rad. 1687-16, reiterada en ATC, 6 abr. 2016, rad. 1930-2016)*”.

<sup>7</sup> Sentencia T - 217 de 2007.

*tratamientos ya iniciados, no sólo se comulgaría con la vulneración permanente de los derechos fundamentales ya tutelados, sino que se haría de la tutela un mecanismo meramente simbólico e incidental, librado para el cumplimiento de sus órdenes a la buena fe de las personas demandadas. Con fundamento en los artículos 23 y 27 del decreto 2591 de 1991, es al mencionado operador jurídico a quien debe informarse, a través del **incidente de desacato**, la desatención de la orden de tutela, materializada en la interrupción de un tratamiento y en el correlativo quebrantamiento de principio de continuidad en la prestación de los servicios de salud. La segunda solicitud de tutela en la cual se presente el tríptico de identidades reseñados (pretensiones, partes y hechos), debe ser declarada improcedente.” (No está en negrilla en el texto original)”<sup>8</sup>.*

Por lo tanto, cuando se promueva una segunda acción de tutela para hacer realizar un pronunciamiento ya resuelto por esta vía, donde las pretensiones, las partes y los hechos sean los mismos, *“esta nueva acción deberá ser declarada improcedente, toda vez que existe la citada actuación expedita para hacer efectivo el fallo”*<sup>9</sup>.

- **CASO CONCRETO**

### ASPECTO PREVIO

En esta oportunidad, la legitimación en la causa por activa se encuentra acreditada por las mismas razones expuestas, entre otras, en la Sentencia T – 209 de 2019, en tanto la Personería Municipal de Vetas cuenta con la facultad de representar a los menores educandos en este tipo de acciones, así como que, la vinculación del Representante de los padres de familia y la *personera estudiantil*<sup>10</sup>, refrendan la legitimación y permiten identificar al grupo de menores respecto del cual se solicita la protección de su derecho fundamental a la educación.

Visto lo anterior tenemos que, la accionante informó que desde el 1° de septiembre de 2022 en el colegio san Juan Nepomuceno de Vetas hace falta un docente de ciencias naturales/química como consecuencia del traslado de la anterior educadora<sup>11</sup>, así como que, desde el mes de noviembre de 2022 el maestro de educación física no regresó a su sitio de trabajo. Además, indicó que el número total de educadores en todo el plantel académico debe ascender a 20 profesores, motivo por el cual, solicitó el nombramiento del personal faltante, esto es, 3 educadores en la sede de primaria y 2 en la sede de bachillerato, que en su sentir son *a los que tiene derecho el colegio*. También se manifestó que, se presenta un fenómeno de deserción escolar que calificó como un *desplazamiento forzado* de los estudiantes en tanto en otras sedes fuera del municipio *“se les brinda la oportunidad de tener mejores condiciones educativas (...) con esto se disminuye las*

<sup>8</sup> Ibidem.

<sup>9</sup> Ejusdem.

<sup>10</sup> Al respecto, en la Sentencia T-895 de 2011 se manifestó: *“Esta Corporación ha sostenido que cualquier persona sin diferenciación alguna puede formular acción de tutela por sí misma o por quien actúe a su nombre, siempre y cuando cumpla con los demás requisitos de procedibilidad. Así las cosas, se tiene que la edad no constituye un factor diferenciador ni limitante frente a su ejercicio, por cuanto no existe una exigencia expresa sobre la mayoría de edad para presentarla, lo que permite que los niños puedan tramitar pretensiones a través de acción de tutela sin que, para ello, requieran actuar a través de sus padres o representantes legales”*. De manera que, si los menores de edad pueden presentar acciones de tutela, tal y como también se desprende de las sentencias T – 706 de 2002 y T – 240 de 2018, con mayor razón pueden allegar memoriales o solicitudes de coadyuvancia al interior del expediente de tutela.

<sup>11</sup> Hecho cuarto del escrito de tutela. Fl. 3 C.1.

*matrículas del colegio, aumenta el desplazamiento y se crea un problema educativo al interior de la institución*<sup>12</sup>.

Así las cosas, en esta oportunidad se están alegando 4 hechos diferentes. El primero relacionado con el reemplazo de la docente de química trasladada; el segundo relativo a la ausencia el profesor de educación física; el tercero dirigido a lograr la designación de los docentes que eventualmente hacen falta en la institución educativa y el cuarto, circunscrito a un tema de deserción escolar. Así las cosas, se impone precisar que en cuanto al docente de ciencias naturales/química, esta judicatura en la acción de tutela 2022 - 004, con sentencia de fecha 8 de abril de 2022, confirmada mediante decisión del 18 de mayo siguiente, dispuso en el párrafo 1° del numeral segundo de la parte resolutive del fallo de instancia que *“de conformidad con lo dispuesto en las sentencias T - 316 y 618, ambas de 2016, la SECRETARIA DE EDUCACIÓN DEPARTAMENTAL DE SANTANDER de manera facultativa puede “aplicar alternativamente la figura de los traslados recíprocos o permuta de cargos, si ello fuere posible” así como “adoptar las medidas que resulten necesarias para evitar que las actividades educativas del centro formativo del cual la accionante es profesora, se vea afectado con esta decisión”*.

Lo anterior para significar que, ya en anterior oportunidad se impartió una orden constitucional dirigida a resguardar el reemplazo de la docente de química trasladada. Luego, como lo dispone la jurisprudencia constitucional, estamos en un evento ante el cual puede acudir al incidente de desacato de esa sentencia de tutela de fecha 8 de abril de 2022. Es decir, si después de concretado el cambio de sede de la docente de química, la Secretaria de Educación Departamental no suplió ese puesto, como en ese entonces se le ordenó hacerlo a través de la adopción de *las medidas que resulten necesarias para evitar que las actividades educativas del centro formativo del cual la accionante es profesora, se vea afectado con esta decisión*, la ahora accionante tiene a su alcance los artículos 23, 27, 28, 52 y 53 Decreto 2591 de 1991 porque en lo que toca con el reemplazo de la educadora trasladada se trata de una situación ya resuelta, sin que puedan desatenderse los medios judiciales previstos en el ordenamiento para emprender el cumplimiento de la orden atinente a ocupar el puesto dejado por la profesora de química trasladada.

Lo mismo se predica respecto del profesor de educación física y la designación de docentes en el Colegio San Juan Nepomuceno de Vetas. En efecto, en anterior oportunidad, esta judicatura en la acción de tutela 2022 - 010, mediante sentencia del 9 de junio de 2022, modificada en segunda instancia, el 18 de julio siguiente para mantener la vinculación del Ministerio de Educación Nacional y ordenar la continuidad de los programas ofertados por el SENA, se dispuso en sede de instancia el *“reinicio del estudio técnico de planta de personal, para que se determine e implemente las medidas necesarias de modo que la aplicación exhaustiva del Decreto 490 de 2016, no afecte de manera regresiva la salvaguarda efectiva del derecho a la educación de los menores alumnos”* y la adopción de *“medidas necesarias para asegurar que la Institución Educativa del Colegio San Juan Nepomuceno de Vetas, cuente con los 2 docentes que reemplacen las vacantes dejadas por la profesora YUDI LISBETH MERCADO JIMÉNEZ en el grado de segundo primaria y del profesor de educación física de secundaria”*.

---

<sup>12</sup> Hecho sexto del escrito de tutela. Fl. 3 C.1.

De modo que, como acaba de observarse ya existe una acción de tutela en la que se impartieron ordenes constitucionales relacionadas con el docente de educación física y la designación de profesores en el Colegio San Juan Nepomuceno de Vetas conforme a los presupuestos que deben analizarse en el estudio técnico de planta. Luego como la accionante hace relación a los mismos hechos y no narra circunstancias fácticas diferentes a las expuestas en ese entonces en el escrito de tutela, esto es, posible falta de docentes por aplicación de las disposiciones del Decreto 490 de 2016, se tiene que, todo lo que ahora se invoca ya fue decidió con anterioridad y lo que puede apreciarse es que se trata de un eventual incumplimiento de la sentencia del 9 de junio de 2022 y en consecuencia, la posible continuidad de la misma situación ya planteada y decidida, frente a lo cual incluso, es importante mencionar que se encuentra abierto el segundo desacato, radicado al serial interno 2023 – 004.

En síntesis, los aspectos aludidos en cuanto a los docentes de química trasladada, educación física y designación de la planta de personal educativo no son procedentes volverlos a estudiar a través de una nueva la acción de tutela como la acá iniciada por la señora ELISA MERCEDES DELGADO VILLAMIZAR, en razón a que los hechos y lo solicitado en esta oportunidad, ya fue resuelto y en consecuencia, la desobediencia que se alega debe ser tramitada conforme al artículo 27 del Decreto 2591 de 1991, es decir a través de la solicitud de cumplimiento o, finalmente, de un incidente por desacato, como el que ya se promovió y se encuentra en trámite. Vale precisar, en todo caso, que ante la existencia de una sentencia que concedió el amparo de los derechos fundamentales a la educación y ordenó el reemplazo de la profesora de química trasladada, puede acudirse al incidente de desacato y de cumplimiento del fallo de acuerdo con lo previsto en los artículos 27 y 52 del Decreto 2591 de 1991<sup>13</sup>, en caso de que la designación del docente de química efectuada mediante la Resolución 01820 del 8 de febrero de 2023 no concluya con la posesión inmediata del educador.

Ahora bien, en cuanto el *desplazamiento forzado* que la accionante refiere, tenemos que se trata de un uso descontextualizado, impreciso y equivocado de dicho concepto que se hace en el escrito de tutela, por cuanto no se acreditó ninguna situación de esa naturaleza entre los estudiantes del Colegio San Juan Nepomuceno de Vetas y puede que se trate de una mala comprensión jurídica por parte de la promotora del amparo. Con todo, frente a las manifestaciones de la deserción escolar que se ponen de presente, más allá de los dichos de la accionante no existe prueba<sup>14</sup> de tal circunstancia como para entrar a determinar que el componente de adaptabilidad<sup>15</sup> del derecho a la educación está siendo conculcado por alguna entidad en concreto. Y es que, frente a lo narrado por la accionante no puede desplegarse ninguna actuación constitucional porque además de la falta de la prueba, prima facie, si el cambio de institución se presenta por una elección voluntaria del estudiante o sus progenitores, en principio, no habría ninguna situación de deserción sino de cambio voluntario de colegio.

---

<sup>13</sup> Consejo De Estado Sala De Lo Contencioso Administrativo Sección Segunda – Subsección “A” Consejero ponente: Dr. GABRIEL VALBUENA HERNÁNDEZ. Bogotá D.C., veinticuatro (24) de junio de dos mil veintiuno (2021). Radicación número: 11001-03-15-000-2021-01717-00 (AC).

<sup>14</sup> Sentencia T – 571 de 2015: “*un juez no puede conceder una tutela si en el respectivo proceso no existe prueba, al menos sumaria, de la violación del derecho fundamental*”.

<sup>15</sup> Sentencia T – 020 de 2019: “*La adaptabilidad busca que no sean los estudiantes quienes necesariamente se deban amoldar a un único modelo de educación, sino que el sistema educativo se adapte a las diversidades y necesidades de los estudiantes, en procura de combatir la deserción escolar*”.

Finalmente, en cuanto a la investigación por el daño que, a voces de la accionante, dice se causó a los estudiantes ante la pérdida de jornadas escolares y la consideración que se le pide a esta agencia judicial respecto del mecanismo legal para que no vuelva a ocurrir esta situación, se tiene que, la señora DELGADO VILLAMIZAR tiene a su alcance las acciones judiciales previstas en el ordenamiento para que si a bien lo considera, emprenda los juicios de responsabilidad ante las autoridades competentes en sede ordinaria, así como, también puede acudir a las herramientas procesales que le brinda la Ley para que si a bien lo tiene, interponga de forma razonada, ora oportuna las acciones tendientes a evitar que se repita una situación similar, por demás en atención a que la acción de tutela se torna improcedente frente a hechos futuros e inciertos<sup>16</sup>.

En los anteriores términos, se rechazará por improcedente la acción de tutela respecto de la designación de la docente de química trasladada, del profesor de educación física y la designación de los docente que a voces de la accionante faltan en el Colegio San Juan Nepomuceno de Vetas, por la falta de acreditación del requisito de subsidiaridad y se negará el amparo deprecado respecto de la deserción escolar y la eventual afectación del derecho fundamental a la educación en su faceta de adaptabilidad. También se dispondrá por secretaria del despacho, compulsar las copias de las respuestas allegadas por la Secretaria de Educación Departamental de Santander, del Colegio san Jun Nepomuceno de Vetas y los Ex Alumnos intervinientes, para que sean incorporadas en el incidente de desacato 2023 - 004

Sin más consideraciones, el **JUZGADO PROMISCO MUJICIPAL DE VETAS**, administrando justicia en nombre de la república y por autoridad de la ley,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: NEGAR** la excepción de falta de competencia alegada por el **MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL**, por las razones expuestas en precedencia.

**Parágrafo:** Para Conocimiento de la Alcaldía Municipal de Vetas que, en los términos de la jurisprudencia constitucional, el simple hecho de accionar en contra de una entidad de orden nacional, no torna competente a un determinado funcionario.

**SEGUNDO: RECHAZAR POR IMPROCEDENTE** la acción de tutela interpuesta por la señora **ELISA MERCEDES DELGADO VILLAMIZAR** en contra del **MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL, LA SECRETARIA DE EDUCACIÓN DEPARTAMENTAL DE SANTANDER Y LA ALCALDÍA MUNICIPAL DE VETAS** por la presunta vulneración al derecho fundamental de educación, respecto de la designación de la docente de química trasladada, del profesor de educación física y la designación de los docente que a voces de la accionante faltan en el Colegio San Juan Nepomuceno de Vetas, por no acreditarse el requisito de subsidiariedad.

**Parágrafo: PARA CONOCIMIENTO** de la accionante, que puede acudir al incidente de desacato de la sentencia de tutela de fecha 8 de abril de 2022 proferida en el expediente 2022 - 004, de acuerdo con lo previsto en los artículos 27 y 52 del Decreto 2591 de 1991,

---

<sup>16</sup> Sentencia T -652 de 2012.

en caso de que la designación del docente de química efectuada mediante la Resolución 01820 del 8 de febrero de 2023 no concluya con la posesión inmediata del educador.

**TERCERO: NEGAR** la acción de tutela interpuesta por la señora **ELISA MERCEDES DELGADO VILLAMIZAR** en contra del **MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL, LA SECRETARIA DE EDUCACIÓN DEPARTAMENTAL DE SANTANDER Y LA ALCALDÍA MUNICIPAL DE VETAS** por la presunta vulneración al derecho fundamental de educación en su faceta de adaptabilidad por presuntos hechos de deserción escolar, por lo motivado en precedencia.

**CUARTO: DESVINCULAR** del presente trámite a la **PERSONERÍA MUNICIPAL DE VETAS, AL PERSONERO DEL COLEGIO SAN JUAN NEPOMUCENO DE VETAS, AL REPRESENTANTE DE LOS PADRES DE FAMILIA DEL COLEGIO SAN JUAN NEPOMUCENO DE VETAS Y A LA SECRETARIA DE EDUCACIÓN MUNICIPAL DE VETAS O QUIEN HAGA SUS VECES.**

**QUINTO:** Por secretaría del Despacho, **COMPULSAR** las copias de las respuestas allegadas por la Secretaria de Educación Departamental de Santander, del Colegio San Juan Nepomuceno de Vetas y los Ex Alumnos intervinientes, para que sean incorporadas en el incidente de desacato 2023 – 004, que aquí se adelanta.

**SEXTO:** En firme esta providencia envíese la actuación a la Honorable Corte Constitucional, para su eventual revisión.

**SÉPTIMO:** Notifíquese esta providencia a las partes y entidades vinculadas, por el medio más expedito.

**CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**JOSE FERNANDO ORTIZ REMOLINA**  
**JUEZ.**

Firmado Por:  
Jose Fernando Ortiz Remolina  
Juez Municipal  
Juzgado Municipal  
Juzgado 001 Promiscuo Municipal  
Vetas - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6f53d297e9e7594ad3813c7852ad91d72aac9f2262b331c6b961ed55eaa5b0c2**

Documento generado en 27/02/2023 07:32:18 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>